

REF.: DAIP-006-2017
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día once de enero de dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-006-2017**, recibida en este Departamento, vía correo electrónico, a nombre del ciudadano [REDACTED], quien requiere acceso a: **“RESOLUCIÓN FINAL DE LA CÁMARA SEXTA CON RESPECTO AL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA ASIGNACIÓN DE GRADOS A DOCENTES, ADMINISTRACIÓN DE CAFETÍN ESCOLAR, INGRESOS POR ACTIVIDADES ESCOLARES, EL DESEMPEÑO DEL CDE DEL C. E. CANTÓN SAN JOSÉ ABAJO, MUNICIPIO DE SANTIAGO NONUALCO, LA PAZ, DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE 2015.”** Dicha petición quedó firme, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado

derecho. Bajo esa línea, se destaca que en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre el suscrito Oficial y el ciudadano [REDACTED]; situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.

- III. En vista que, de la simple lectura de la solicitud, se logra establecer que la Unidad Organizativa competente, para brindar la información de interés del ciudadano, es la **Cámara Sexta de Primera Instancia** de esta Corte, este Departamento procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, a transmitir la solicitud de información hacia esa Unidad, mediante nota REF.: DAIP-011-2017, para que proporcionará la resolución final. Bajo ese orden, dicha Unidad Organizativa, respondió mediante nota REF-CAM6-018/2017, en la forma siguiente:

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA:

“De la manera más atenta nos dirigimos a usted, en relación a su nota de referencia REF.: DAIP-011-2017, de fecha 06 de enero del presente año, por medio de la cual se requiere respuesta a la petición del requerimiento de **“RESOLUCIÓN FINAL DE LA CÁMARA SEXTA CON RESPECTO AL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA ASIGNACIÓN DE GRADOS A DOCENTES, ADMINISTRACIÓN DE CAFETÍN ESCOLAR, INGRESOS POR ACTIVIDADES ESCOLARES, EL DESEMPEÑO DEL CDE DEL C. E. CANTÓN SAN JOSÉ ABAJO, MUNICIPIO DE SANTIAGO NONUALCO, LA PAZ, DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE 2015”**, del que aún nos encontramos conociendo en esta instancia.

En el mismo sentido, es importante retomar lo establecido en los Arts. 10 y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en los cuales se detalla taxativamente la Información Oficiosa que deberá ser dada a conocer por esta Corte de Cuentas, siendo sobre ese último artículo que en la versión comentada de ese cuerpo legal, se establece: “Los informes finales de las auditorías concluyen un proceso administrativo ante la Corte de Cuentas de la República por lo que se deben dar a conocer los resultados de dicha etapa. **De continuar el caso se abre otro proceso, uno de naturaleza judicial el cual podrá ser dado a**

conocer hasta la finalización de esa etapa.” (Negrillas y subrayado son nuestros) (Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada, Departamento de Estudios Legales, FUSADES, pág. 30).

Con base a lo anterior, el acceder a lo solicitado sobre juicios de cuentas aun diligenciándose en esta Instancia en los cuales, como en el caso que se solicita, **NO EXISTE AUN SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTORIADA**, por lo que se atenta contra el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, todo de conformidad a los Arts. 86 inciso tercero de la Constitución de la República, Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 1, 2, 3, 20, 58 y 165 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública.”

- IV. De acuerdo a lo anterior, se establece que la información a comunicar, se clasifica como pública, según la definición establecida en el Art. 6 literal c) de la citada Ley, la cual instituye que la Información Pública, es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título; por tanto, es procedente en este punto, resolver de conformidad con lo establecido en el Art. 72 literal c) de la LAIP, concediendo el acceso requerido.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal c), 65, 66, 71, y 72 literal c) de la LAIP, y 57 del respectivo Reglamento, se RESUELVE:

- 1) **Admítase** la solicitud de información, registrada bajo el **No. DAIP-006-2017**, detallada en el preámbulo de la presente resolución.
- 2) **Comunicase** al ciudadano que la información solicitada, consistente en:

“RESOLUCIÓN FINAL DE LA CÁMARA SEXTA CON RESPECTO AL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA ASIGNACIÓN DE GRADOS A DOCENTES, ADMINISTRACIÓN DE

CAFETÍN ESCOLAR, INGRESOS POR ACTIVIDADES ESCOLARES, EL DESEMPEÑO DEL CDE DEL C. E. CANTÓN SAN JOSÉ ABAJO, MUNICIPIO DE SANTIAGO NONUALCO, LA PAZ, DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE 2015.”, no se puede entregar, según lo manifestado por la Cámara Sexta de Primera instancia, debido a que: “NO EXISTE AUN SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTORIADA, es decir dicho proceso continua diligenciándose.

- 3) **Informase** al ciudadano, que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, en el momento que haya concluido dicho proceso.
- 4) **Notifíquese** la presente resolución, al correo electrónico establecido por el peticionario como medio de notificación.

Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información.